

**PREVIO A PROVEER REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA,
EN CALIDAD DE URGENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 424

Santiago, 13 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-014-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3° Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4° Que, la letra d) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

5° Que, la letra e) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

6° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

7° Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

8° Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-14-2015 de 05 de mayo de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-14-2015, en contra de Compañía Minera Maricunga S.A., actual sociedad contractual minera Compañía Minera Maricunga (CMM), titular del "Proyecto Minero Refugio", el cual consiste en el desarrollo de operaciones extractivas y de procesamiento de minerales auríferos en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama. El aludido Proyecto se encuentra regulado ambientalmente por ocho Resoluciones de Calificación Ambiental.

9° Que, a través de la Res. Ex. N° 234 del 17 de marzo de 2016, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio Rol N° D-014-2015, sancionando a CMM con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo que el "Proyecto Minero Refugio" no pueda utilizar en su operación futura aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico.

10° Que, con fecha 28 de marzo de 2016, CMM dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 234/2016, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

11° Que, en su recurso de reposición, la empresa solicita a este Superintendente que reconsidere la decisión contenida en la citada Resolución, reformulando la sanción impuesta, de tal manera que la nueva sanción permita a CMM dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y mineras, sin poner en riesgo al medio ambiente por la ocurrencia de algún evento. Dicha solicitud, a juicio de la empresa, se fundamenta en que la sanción impuesta mediante la Res. Ex. N° 234, de fecha 17 de marzo de 2016, *"no es ni técnica ni jurídicamente implementable, al menos en los términos absolutos propuestos por la SMA"*.

12° Que, algunas de las razones técnicas y jurídicas que según la empresa impedirían el cumplimiento de la sanción impuesta, son las siguientes:

a) La necesidad de mantener un stock de agua suficiente para mantener el balance hídrico de las pilas de lixiviación debido a *"(...) la evaporación, demanda adicional de pisos superiores de la pila, evaporación de las piscinas y del proceso de la solución que será circulada"*.

b) La necesidad de contar con agua fresca para el lavado de las pilas de lixiviación, el consumo de agua por personal (aprox. 141 personas) y el control de emisiones atmosféricas.

c) Una serie de obligaciones establecidas en diversas Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables al proyecto (RCA N° 02/94, N° 32/2000 y N° 4/2004), las que en términos generales indican que para el cierre del proyecto –lo que a juicio de la empresa puede asimilarse a una suspensión temporal–, las pilas deberán ser **lavadas y neutralizadas** antes del cierre con el objeto de asegurar contenidos de cianuro dentro de las normas ambientales.

d) Las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Faenas Mineras, aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, por medio de la Res. Ex. N° 1063, de fecha 3 de junio de 2009, entre las cuales se encuentra la de lavar las pilas de lixiviación. Dichas obligaciones se refieren a las actividades principales que deben ser desarrolladas por el titular en las pilas

de lixiviación, las que *“serán neutralizadas por recirculación de soluciones, habilitación de celdas de evaporación/neutralización y campo de drenes de infiltración”*.

13° Que, la empresa cuenta con un Plan de Cierre aprobado por Res. Ex. N° 2039, de fecha 13 de agosto de 2015, del SERNAGEOMIN, de acuerdo a la Ley N° 20.551 de 2011, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras; y el Decreto N° 41 de 2012, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

14° Que, por intermedio de la Resolución Exenta N° 391, de fecha 02 de mayo de 2016, y previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la SMA impuso a CMM la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LO-SMA, consistente en la clausura temporal del sector de pozos de extracción de agua de CMM, ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo Ciénaga-Redonda, por el término de 15 días corridos.

15° Que, mediante presentación de fecha 04 de mayo de 2016, doña Ximena Matas Quilodrán, en representación de CMM, solicitó a esta Superintendencia *“tener por informado el cumplimiento de la presente medida urgente y transitoria”* y en la cual simplemente enuncia las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida urgente y transitoria decretada, las cuales consistirían en la paralización, a contar del 03 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore.

16° Que, en dicha presentación, CMM adicionalmente expuso las razones que a su juicio complejizarían la clausura y el eventual el proceso de cierre industrial. En particular, se indicó que: *“(…) el proceso de cierre y abandono minero del proyecto Refugio requiere necesariamente la utilización de agua para dar adecuado cumplimiento a las condiciones mineras, ambientales, y de seguridad operacional y laboral impuestas por las respectivas autorizaciones tanto ambientales como sectoriales”*. Asimismo, la empresa señaló que solo cuenta con una única fuente autorizada de extracción de agua para el proyecto Refugio, correspondiente a la baterías de pozos RA-1, RA-2 y RA-3, ubicados en el sector de Pantanillo. Dicha fuente, indica la empresa, *“(…) alimenta de agua a una serie de procesos mineros y actividades asociadas que deben suspenderse con motivo de la medida urgente y transitoria impuesta”*. Finalmente, entre los procesos e instalaciones que –a juicio de la empresa– requerirían de un mínimo de agua para su adecuado funcionamiento y la prevención de riesgos operacionales, se encontraría el **proceso de recirculación de solución** en el sistema de las pilas de lixiviación.

17° Que, a propósito de la presentación recién indicada, mediante la Resolución Exenta N° 415, de fecha 10 de mayo de 2016, esta Superintendencia resolvió tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LO-SMA y, adicionalmente, en su resuelto segundo, se procedió a requerir de información a la empresa. Dicho requerimiento, se sustentó principalmente en la ausencia total de antecedentes técnicos suficientes e idóneos, para **acreditar el cumplimiento de la medida** y para demostrar adecuadamente la **necesidad de agua fresca en un corto período de tiempo para el proceso de recirculación de solución en las pilas de lixiviación**.

18° Que, sin perjuicio de dicho requerimiento de información, esta Superintendencia estima necesario distinguir entre, por un lado, la necesidad de contar con agua fresca para el proceso de recirculación de solución en un corto plazo y, por el otro, la justificación técnica de requerir agua fresca para el proceso de lavado de las pilas de lixiviación, en cantidades y por un período de tiempo que permita, en cada una de las pilas, reducir las concentraciones de cianuro a los límites establecidos en la normativa aplicable y cumplir con las obligaciones establecidas en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y en el Plan de Cierre de Faenas Mineras, conforme a lo expuesto en las letras c) y d) del Considerando 12° y en el Considerando 13° de la presente Resolución. En base a dicha distinción, y atendiendo a que la información asociada a la primera necesidad ya fue requerida, es que el presente requerimiento de información se concentra en obtener los antecedentes que permitan a esta Superintendencia poder aclarar los argumentos expuestos por la empresa en el recurso de reposición deducido, específicamente respecto a los argumentos descritos en el Considerando 12°.

19° Que, en este contexto, de forma previa a proveer el recurso de reposición interpuesto, resulta indispensable que la empresa informe a esta Superintendencia lo que a continuación se requerirá.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA, en los siguientes términos:

a) Indicar detalladamente y en base a antecedentes fidedignos, suficientes e idóneos, la cantidad (toneladas) y volumen (metros cúbicos) de material que se encuentra acopiado en cada una de las pilas de lixiviación del Proyecto Minero Refugio, así como la superficie de cada pila, su porcentaje de humedad y el volumen (metros cúbicos) de solución remanente que se encuentra acumulada en cada una de ellas.

b) Indicar detalladamente y en base a antecedentes fidedignos, suficientes e idóneos, **para cada pila de lixiviación y desde el inicio de operación de la faena:**

- (i) La fecha de inicio de depósito de material.
- (ii) La fecha de inicio de riego.
- (iii) La fecha de término de depósito de material, o bien indicar si se continúa depositando.
- (iv) La fecha de término de riego, o bien indicar si se continúa regando.
- (v) En el caso de las pilas que a la fecha no estén siendo regadas, indicar el tratamiento que se les dio con posterioridad a la detención del riego.
- (vi) Las suspensiones de riego en las pilas, según corresponda.

c) Indicar detalladamente y en base a antecedentes fidedignos, suficientes e idóneos, **para cada pila:**

- (i) La concentración de cianuro (mg/l) en la solución de riego en la frecuencia más acotada que la empresa disponga (diario, semanal o mensual) durante los últimos tres años de riego. Además, en el caso de las pilas cuyo riego se haya detenido, se deberá considerar el período de tres años previo a su detención.
- (ii) Las fechas y las cantidades de cianuro incorporado al proceso durante los últimos tres años de riego.
- (iii) La concentración (mg/l) actual de cianuro en la solución. En caso de no contar con datos actualizados, se deberán realizar los muestreos que correspondan.

d) Acompañar los resultados y conclusiones de los análisis, mediciones y/o muestreos de cianuro que hayan sido realizados a las pilas de lixiviación, desde el año 2014 a la actualidad, indicándose los métodos o metodologías utilizadas, según corresponda.

e) Explicar y justificar fundadamente, y con antecedentes que así lo demuestren, la necesidad de contar con agua fresca para el lavado de las pilas como actividad de cierre, considerando: (i) las toneladas de mineral acopiadas actualmente en cada una de las pilas de

lixiviación; (ii) volumen de solución remanente en la actualidad en cada una de las pilas de lixiviación; (iii) las concentraciones de cianuro presentes actualmente en cada una de las pilas de lixiviación; (iv) tasa de evaporación y (v) las concentraciones objetivo de cianuro. La respuesta deberá, a su vez, identificar la cantidad de agua fresca mínima y estrictamente necesaria, así como el tiempo requerido, para llevar a cabo el lavado de cada una de las pilas de lixiviación del sistema.

f) Analizar la factibilidad de utilizar métodos alternativos de abatimiento del cianuro, tales como aquellos propuestos en la DIA "Plan de Cierre Químico Pilas de Lixiviación" presentados en el año 2006, o la implementación de plantas de tratamiento de agua. En caso de descartarse algunos de estos métodos u otro, se deberá justificar su exclusión.

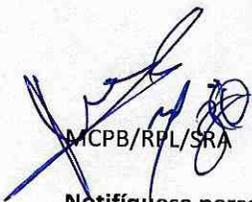
g) Señalar los volúmenes mínimos de agua requeridos para el consumo de agua por el personal y el control de emisiones atmosféricas.

h) Analizar la factibilidad de utilizar fuentes alternativas de agua distintas a la extracción del campo de pozos Pantanillo para el lavado y recirculación de las pilas de lixiviación, el consumo de agua por el personal y el control de emisiones atmosféricas. En caso de descartarse alguna fuente alternativa de agua, se solicita justificar su exclusión.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito, con una copia en soporte digital (CD) y debidamente tabulada en caso de corresponder (archivo Excel), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **6 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



MCPB/RPL/SRA

Notifíquese personalmente:

- Sra. Ximena Matas Quilodrán, en representación de Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, domiciliada en Cerro Colorado N° 5.240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-014-2015